



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-00202-00

FRANCY JOHANA MORA CHACÓN contra MENDIVELSON MATEUS PUENTES

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora FRANCY JOHANA MORA CHACÓN contra MENDIVELSON MATEUS PUENTES.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. El día 27 de mayo de 2020, la señora FRANCY JOHANA MORA CHACON solicitó a la Comisaria Séptima de Familia Bosa 1, medida de protección a favor de FRANCY JOHANA MORA CHACÓN y de su hijo menor de edad MIGUEL ALEJANDRO MATEUS MORA en contra de MENDIVELSON MATEUS PUENTES, aduciendo conductas tipificadas como agresiones verbales y psicológicas. (pág. 4 expediente digital).
- 1.2. Por auto de 27 del mismo mes y año, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs.15-16 expediente digital).

1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 11 de junio de 2020, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora FRANCY JOHANA MORA CHACON Y MIGUEL ALEJANDRO MATEUS MORA. (págs. 31-36 Exp digital).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1. El día 20 de enero de 2021, la señora FRANCY JOHANA MORA CHACON inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra MENDIVELSON MATEUS PUENTES, por nuevos hechos de agresiones de orden físico, verbal y psicológico hacia el menor MIGUEL ALEJANDRO MATEUS MORA (pág. 44 (exp. digital),).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020 admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 53-55 (exp. digital),).

2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 27 de Enero de 2021, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de MENDIVELSON MATEUS PUENTES, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiendo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 75 -82 (exp. Digital),).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para

promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar *y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el

agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado MENDIVELSON MATEUS PUENTES, ha acatado las órdenes impartidas por la Comisaria Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, en la medida de protección No. 681-2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección aplicada.

1 Sentencia C-[185](#) de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaria Séptima de Familia -Bosa 1 de Bogotá, en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual compareció las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor MENDIVELSON MATEUS PUENTES, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la incidentante y del inculpado, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia, en hechos sucedidos a saber: *"Yo FRANCY JOHANA MORA CHACON me ratifico de los hechos denunciados el pasado 20 /01/21 " Quiero modificar la custodia de mi hijo Miguel Alejandro Mateos Mora de 10 años de edad por lo que él no está bien con el papá, el señor Mendivelson, Mi hijo no se viste, ni se alimenta bien, se la pasa solito en casa o se va para el parque, Mendivelson cambia constantemente de casa y está empeñado todas las cosas de la casa donde viven, no me deja llevar a mi hijo a las citas de trabajo social o psicología. mi hijo me comentó que el viernes 15 de enero el 2021 el papá le había pagado con la mano porque no le había hecho caso con algo que lo había mandado, también me dijo que escuchó por medio de una llamada de celular que hacía dos semanas el señor Mendivelson había comprado una pistola que esa arma tenía los papeles al día pero que el niño no sabía nada más, por último me dijo que el se hacia el dormido para que no lo pusieran hacer el desayuno en la casa del papá, donde también bien otras tres personas (hijo de la nueva compañera de Mendivelson ., Yo quisiera que mi hijo estuviera conmigo pero Mendivelson le dice a mi hijo que si se va conmigo él , aquí nosotros firmamos la custodia en cabeza del señor Mendivelson pero era porque en esa época yo trabajaba en unos horarios bastante largos pero ahora yo tengo un horario más cómodo Y tengo la persona que me lo cuidara, en el año 2020 mi hijo casi pierde el año escolar porque Mendivelson no le ayudaba con las tareas, el fin de semana que estaba conmigo no las pasamos haciendo tareas para poder regular al niño en el colegio, mi hijo en cita de psicología con el la EPS CAFAM le dijo a la psicóloga que él ha intentado 2 veces quitarse la vida porque está aburrido pero no le quiso decir nada más, le dieron a nueva orden para continuar en citas de psicología , quiero un incumplimiento a la medida protección 681-2020 a favor de mi hijo y que mi hijo esté bien y vuelva conmigo" (sic).*

De igual forma, los descargos del denunciado quien no aceptó los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: “Frente a los hechos aclaro yo vivía en el apartamento de una amiga durante un mes le pague arriendo a ella 320,000 ella tiene tres hijos, yo nunca he puesto cocinar al niño, yo le dejo la comida, como la dueña del apartamento también trabaja los niños se quedan solos es decir los tres de ella que tienen 18, 15 y 6 años el mío de 11 años , ahora estoy viviendo con mi mamá que me cuida al niño , ya llevamos con ella 15 días, estoy buscando un apartamento cerca pues mi mamá es quién me ayuda con el cuidado de niño, respecto al arma que dice jamás acá en la ciudad es tenido ninguna arma, respecto a lo del ICBF si le dije yo le digo que lave sus medias e interiores pero él mantiene en el celular hasta la madrugada lo regañó por eso Y entonces me dijo que la mamá le había dicho “que usted no me puede regañar ni nada porque yo tengo una medida protección” nosotros tenemos un acuerdo de que ella recogería al niño a las 8 de la noche el día sábado cada 15 días y entregándolo el domingo a las 5:00 pm o si es puente el lunes a la misma hora, pero resulta que ella en una oportunidad me dijo que iba por él a las 4:30 pero llega a otra hora y lo hace esperar .lo dejé por escrito, otro día me dijo el 7 de diciembre 2020 que lo iba a recoger pero me dijo que tenía una despedida de trabajo y el domingo me dijo que se lo llevara las 4 pm , lo lleve y no estaba, la llamé y me dijo que estaba viajando, al otro día me dice que lo lleve por la tarde y le dije que no podía por mí trabajo , le pregunté que si estaba viajando o no y me dijo que estaba era trabajando , me tocó empeñar el televisor porque el niño recibía una cuota alimenticia del colegio, y esa alimentación se la daba a la mamá y hace 4 meses no la volví a recibir , es mentira que el niño no se viste ni se alimenta bien, tampoco es cierto que no lo dejen ir a la cita, el niño nunca sale sólo, es mentira que le haya dicho que si él se va con la mamá me quitó la vida, el año pasado le pague una persona para que la ayudara con las tareas nunca me enteré que niño hubiera dicho que está aburrido y que se haya querido quitar la vida.”(...)

Así mismo se tendrá en cuenta la valoración psicológica realizada el 7 de enero 2021 al menor de edad, niño MIGUEL ALEJANDRO MATEUS MORA por la Dra. Olga Tibocho.(flls-63-70 exp , digital), de la EPS CAFAM, quien indica que el niño Miguel Alejandro Mateus mora dice “el todos los días me regaña y me pega mi mamá me dice que debo hacer pero mi papá no, me la paso en la calle, yo hago mi desayuno me siento más feliz con mi mamá con mi papá me siento triste, algunas veces que mi papá me regaña no tengo ganas de vivir me dice que si yo me voy con mamá en lo novio de mi mamá me

va a pegar y que alguno de los dos podría morir y que si yo me voy se va a matar con una pistola que él tiene la casa”.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor MENDIVELSON MATEUS PUENTES, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia al agredir, verbal y psicológicamente a su hijo menor MIGUEL ALEJANDRO MATEUS MORA, como se desprende de la denuncia y de los descargos del implicado, quien no aceptó que perpetró actos de violencia en contra del menor de edad objeto de la protección.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a MENDIVELSON MATEUS PUENTES se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 27 de enero 2021 proferida por la a Comisaría Séptima de Familia bosa 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por FRANCY JOHANA MORA CHACÓN , en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ALEJANDRO MATEUS MORA contra MENDIVELSON MATEUS PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.237.680 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized initial "J" and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez